**León, Guanajuato, a 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0410/2doJAM2017-JN**, promovido por el ciudadano **XXXXXXXXX**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue en 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5571506 (T guion cinco-cinco-siete-uno-cinco-cero-seis), de fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada a foja 6 seis), el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó, en el capítulo “A las pretensiones”, de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; al manifestar: *“En cuanto…..folio de infracción antes citado y emitido* por el suscrito….” (lo subrayado es propio), lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0410/2doJAM2017-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de tránsito demandado, **exteriorizó** como causal de improcedencia, el hecho de que el interés jurídico constituye un requisito de procedibilidad, y que solamente lo tiene quien sea titular de un derecho subjetivo, reconocido y protegido por un precepto jurídico que resulte afectado por un acto de autoridad, y que, en el presente caso, no se afectan los intereses jurídicos del actor, pues el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre, ni acredita la propiedad posesión o ser el conductor del vehículo infraccionado; y que la tarjeta de circulación no acredita la propiedad, ya que sólo permite la identificación del vehículo referido en ella; configurándose por ello, el supuesto de improcedencia previsto en la fracción I del artículo 261 del Código antedicho. . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos del actor; toda vez que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada** al no encontrarse el conductor del vehículo en el lugar de los hechos tal y como se desprende de la boleta*;* cierto es también que el actor sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 083582232, (cero-ocho-tres-cinco-ocho-dos-dos-tres-dos) expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, al ciudadano XXXXXXXXX, acredita la propiedad del vehículo marca Nissan, Versa, modelo 2017 dos mil diecisiete; descrito en el acta de infracción materia de la *“litis”,* y con placas de circulación con número XXXXXXXXX; datos que coinciden con los redactados en el acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tarjeta de circulación que obra en original en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 9 nueve); a la cual este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado fehacientemente el interés jurídico del enjuiciante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo agregar que la tarjeta de circulación y el acta impugnada tienen relación directa con los recibos oficiales (visibles a foja 7 siete y 8 ocho), admitidos como prueba al justiciable; por lo que con ello se robustece que el justiciable si cuenta con su interés jurídico y esta legitimado para intervenir en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no proceder la causal de improcedencia planteada, en tanto que, de oficio, este Juzgador justiprecia que no existe actualización de ninguna otra que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre XXXXXXXXX, con fecha 14 catorce de febrero del 2017 dos mil diecisiete, levantó, de manera **innominada**, el acta de infracción con número T-5571506 (T guion cinco-cinco-siete-uno-cinco-cero-seis); en el lugar ubicado en: *“Manantial fte #804”;* con circulación de *“oriente a poniente”*,de la colonia *“Valle del Campestre”* de esta ciudad; con motivo de: *“Estacionar vehículo de motor en cochera obstruyendo la salida de vehículo”,* en el apartado de *“Referencia”* no anotó nada al respecto; y en el apartado de ubicación de señalamiento vial oficial, tampoco escribió nada*;* en tanto que en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción, refirió: *“20170214-00362 LEON”.* Recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo de motor, según consta en el acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 6456307, (AA seis-cuatro-cinco-seis-tres-cero-siete), de fecha 14 catorce de febrero del año que transcurre; del que se desprende que sufragó, por concepto de multa, la cantidad de $49.07 (Cuarenta y nueve pesos 07/100 Moneda Nacional); así como el recibo de pago número AA 6458022 (AA seis-cuatro-cinco-ocho-cero-dos-dos), de fecha 15 quince de febrero del año en curso, el que fue efectuado, por concepto de servicio de grúa por $454.00 (cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales; pues **negó lisa y llanamente,** el haber incurrido en los hechos que se le imputaron, y que la boleta impugnada carece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0410/2doJAM2017-JN**

 A lo expresado por el actor, el Agente de Tránsito demandado, adujo que los hechos narrados por el actor son meras apreciaciones subjetivas, narrados en forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción controvertida, así como la procedencia o improcedencia de la devolución de los montos pagados por concepto de la multa y por servicios de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero** en su inciso **a**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):* *Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación, el actor expuso: *“****PRIMERO.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito….de la debida fundamentación y motivación…” . . . . . .*

Y en el inciso **a** expresó: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN*** *la ahora demandada establece: … “Estacionar vehículo de motor en cochera obstruyendo la salida del vehículo****”****....siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente….. lo anterior hace que el acta…..carezca de la debida y suficiente motivación…..no hace una explicación precisa y concreta de los hechos…..no precisa circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas….forma o la manera en que se percató de los hechos….no detalla cómo fue que con mi actuar cometí la infracción….es una apreciación muy subjetiva …carece de la debida y suficiente motivación…..” . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito, al contestar la demanda, solo se limitó a negar que al actor le asistiera derecho alguno para demandar la nulidad del acto que no afecta el interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringido -artículo 16, fracción X inciso e, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que la llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial, que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 16, fracción X,

**Expediente número 0410/2doJAM2017-JN**

inciso e, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); cierto es también que incurrió en una indebida motivación; al no expresar como se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada; ni justificó que en el caso concreto se haya configurado la causal precisada en esa fracción X; inciso e, del ordenamiento y precepto que consideró infringidos, toda vez que en el Acta combatida, no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por parte del gobernado; pues no razonó ni explicó si bloqueaba total o parcialmente un espacio destinado para la entrada de vehículos; así como tampoco señaló la distancia existente entre el vehículo y la cochera pues el precepto citado se refiere a la prohibición de estacionarse a un metro de cada uno de los lados de acceso, así como tampoco detalló si comprobó que no se trataba del domicilio del justiciable, o que el ocupante del domicilio lo autorizó a estacionarse, para así poder encuadrar la conducta en el precepto que el Agente demandado citó como infringido; toda vez que dicho precepto en su fracción X, inciso e) establece que: *“Se prohíbe estacionar… frente a….entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso”*; traduciéndose todo lo antes expuesto, en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del proceso infringió el dispositivo legal invocado como fundamento, además de que nunca expuso como es que detectó la supuesta infracción; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, en su inciso a; se concluye que el acta de infracción con número **T-5571506 (T guion cinco-cinco-siete-uno-cinco-cero-seis),** de fecha **14** catorce de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada “Criterios 2000-2008” del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación en su inciso estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $49.07 (Cuarenta y nueve pesos 07/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6456307, (AA seis-cuatro-cinco-seis-tres-cero-siete), de fecha 14 catorce de febrero del año en curso; así como de la cantidad de $454.00 (cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), que fue erogada por concepto de servicios de grúa, lo que se acredita con el recibo oficial de pago AA 6458022 (AA seis-cuatro-cinco-ocho-cero-dos-dos), de fecha 15 quince de febrero del año que transcurre. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades señaladas; pagadas por concepto de la multa impuesta, así como del servicio de grúa; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que amparan los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad*

**Expediente número 0410/2doJAM2017-JN**

*al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano XXXXXXXXX, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T T-5571506 (T guion cinco-cinco-siete-uno-cinco-cero-seis),** de fecha **14** catorce de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **XXXXXXXXX**, a que **devuelva** al ciudadano **XXXXXXXXX**, la cantidad de **$49.07** (Cuarenta y nueve pesos 07/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número **AA 6456307,** (AA seis-cuatro-cinco-seis-tres-cero-siete), de fecha 14 catorce de febrero del año en curso; así como de la cantidad de **$454.00 (cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional),** que fue erogada por concepto de servicios de grúa, según se acredita con el recibo oficial de pago **AA 6458022 (AA seis-cuatro-cinco-ocho-cero-dos-dos),** de fecha 15 quince de febrero del año que transcurre. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055 /2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .